

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

**Custodia y Cuidado Personal
No. 50001-31-10-001-2021-00401-00**

Demandante: Jesús Rafael Becerra Rivera

Demandada: Yenny Paola Mora Calderón

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Becerra Rivera contra el interlocutorio del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se pronunciará con relación al subsidiario de apelación.

Para lograr la revocatoria solicitada, la recurrente aduce que, contrario a lo manifestado por el despacho, cumplió con lo ordenado en el requerimiento formulado por el juzgado, pues el 7 de diciembre de 2022, efectuó la notificación a la demanda, señora Yenny Paola Mora Calderón, lo cual demuestra con el respectivo soporte.

De igual forma, argumenta que el 15 de diciembre de 2022, allegó al despacho pruebas de haber realizado la notificación solicitada.

Con base en esto, solicita, se revoque el auto atacado y se continúe con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Corrido el traslado por secretaría, conforme lo señala el articulado 319 del Estatuto Procesal General, la parte demandada guardó silencio.

Con el fin de verificar la afirmación realizada por la apoderada recurrente, el 31 de agosto de 2023 se requirió a la secretaría del juzgado, para que rindiera informe detallado sobre si en efecto en la bandeja de entrada del buzón de esta dependencia judicial reposaba el memorial aducido por la censorsa, remitido desde la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora, requerimiento frente al cual el 17 de noviembre de 2023, la

secretaría certificó que no se había recibido ningún memorial en la fecha señalada por ella.

Pues bien, para resolver la controversia suscitada, se debe decir que, cotejados los argumentos del recurso impetrado por la apoderada del señor Becerra Rivera con los mensajes recibidos en el correo institucional del juzgado, el despacho determina que no le asiste razón, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la secretaría, desvirtúa lo informado por la abogada, toda vez que el informe incorporado en el expediente digital en el PDF 026, da cuenta que de la dirección electrónica de la profesional del derecho Claudia Helena Soto Escobar, no se recibió ningún correo donde se acreditara la notificación a la demanda.

Quizás, la falencia presentada obedezca a una falla técnica en el funcionamiento de la página de la Rama Judicial o de las plataformas que envían y reciben los mensajes, circunstancias fácticas que escapan a la solución del juzgado. Lo cierto es que el mensaje enviado por la recurrente a esta célula judicial no se recibió, según lo asegura la secretaría del despacho.

Lo esbozado resulta suficiente para que el despacho, resuelva:

Primero: Mantener incólume el interlocutorio adiado 23 de febrero de 2023.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil-Familia, para lo de su cargo.

Tercero: Dejar las constancias y anotaciones a las que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Justicia Digital.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(Custodia 2021-401)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 38 Del 3 de mayo de 2024.

Secretaría